



Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes  
e Informes en Derecho  
E34513(356)2023  
E71221(822)2023

*Jurídico*

1071

ORD: \_\_\_\_\_

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Ley N°21.530. Procedencia.

**RESUMEN:**

Resulta procedente otorgar el descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 al personal que, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por esta normativa, se desempeña en una empresa privada dedicada al traslado de pacientes, en los términos expuestos en el presente oficio.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 14.06.2023 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico.
- 2) Asignación de 19.04.2023.
- 3) Dictamen N°423/12 de 22.03.2023.
- 4) Ordinario N°373 de 17.03.2023 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 5) Ordinario N°371 de 17.03.2023 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 6) Asignación de 28.02.2023.
- 7) Presentación de 10.02.2023 del Sindicato N°1 de trabajadores de Empresa Unidad Coronaria Móvil S.A.

SANTIAGO,

01 AGO 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

**A: SRES. SINDICATO N°1 DE TRABAJADORES EMPRESA UNIDAD  
CORONARIA MÓVIL  
LUIS THAYER OJEDA N°85  
PROVIDENCIA  
sindicatounidadcoronaria@gmail.com**

Mediante presentación del antecedente 7) Uds. han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento referido a la procedencia de aplicar la Ley N°21.530 a los trabajadores de las empresas Unidad Coronaria Móvil S.A. y Emecar Spa.

Al respecto, cumpla con informar a Uds. lo siguiente:

En consideración a los principios de contradicción e igualdad de los interesados se pidió la opinión de la empresa respecto de su solicitud, la que, en lo pertinente, informó que el giro de ambas compañías (Unidad Coronaria Móvil y EMECAR SpA) es la atención médica de urgencia y el transporte de personas hacia centros médicos u hospitalarios mediante ambulancias equipadas para tales efectos.

El artículo 1° de la Ley N°21.530 prescribe:

*“Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado “descanso reparatorio” a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse en forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y las trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el período de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.*

*Con todo, si al término de la relación laboral quedan días pendientes de utilizar, el empleador o empleadora deberá compensarlos en dinero al trabajador o trabajadora. Para estos efectos, consignará el valor de los días pendientes que le habrían correspondido utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.”*

Del precepto transcrito se infiere que el “descanso reparatorio” concedido por esta normativa es un beneficio consistente en un determinado número de días de descanso que se otorga a las personas trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacia y almacenes farmacéuticos, cualquiera sea la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos.

Del tenor literal del artículo 1° antes transcrito se desprende que, para tener derecho a este descanso reparatorio especial el personal debe haberse

desempeñado en establecimientos de salud privados, farmacias y almacenes farmacéuticos.

Cabe consignar, según aparece de la historia de la ley, que en relación a la determinación del prestador se modificó la expresión original que señalaba “*red asistencial que sean prestadores de salud privada*” por “*establecimientos de salud privados*”, a sugerencia de la autoridad sanitaria, dado que es un concepto contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006 y que es propio del Código Sanitario, como una forma de homologar la situación del sector privado con los beneficios que han tenido los trabajadores del sector público.

En efecto, se desprende tanto de la denominación de la ley –“...*como reconocimiento a su labor durante la pandemia de COVID-19*” – como de la tramitación del proyecto de ley, que en reiteradas oportunidades se señala que dice relación con la pandemia por COVID-19, lo cual ha implicado la implementación de medidas para su contención, las que han significado una mayor carga laboral para el personal de salud, tanto de establecimientos públicos como privados, con un mayor riesgo de contagio para quienes realizan esta atención y consecuencias en su salud tanto física como mental, razón por la cual atendida, principalmente, la finalidad perseguida por la ley, este beneficio sólo le corresponde a quienes participaron en el combate de la pandemia por COVID-19. Así se ha pronunciado esta Dirección mediante Dictamen N°423/12, de 22.03.2023.

De esta manera, en términos generales, para tener derecho al beneficio se deben cumplir ciertas condiciones, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

a.- Desempeñarse en determinado tipo de entidades, esto es, en establecimientos de salud privados, farmacias y almacenes farmacéuticos, y

b.- Haber participado en el efectivo combate del COVID-19.

Ahora bien, en relación con la primera de estas condiciones una empresa que se dedica al traslado de pacientes no queda comprendida dentro de lo que es una farmacia ni un almacén farmacéutico, por lo que correspondería analizar si podría quedar comprendida dentro de lo que se entiende por establecimiento de salud privado.

Sobre este particular, el inciso 1° del artículo 121 del Código Sanitario señala:

*“Son establecimientos del área de la salud aquellas entidades públicas o privadas que realizan o contribuyen a la ejecución de acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas.”*

Por su parte, el artículo 1° del Decreto N°218, del Ministerio de Salud, de 1997, establece:

*“El presente reglamento se aplicará a los establecimientos privados de asistencia médica que presten servicios de traslado de enfermos a centros hospitalarios o médicos para su atención, u otro lugar, tanto en situaciones de*

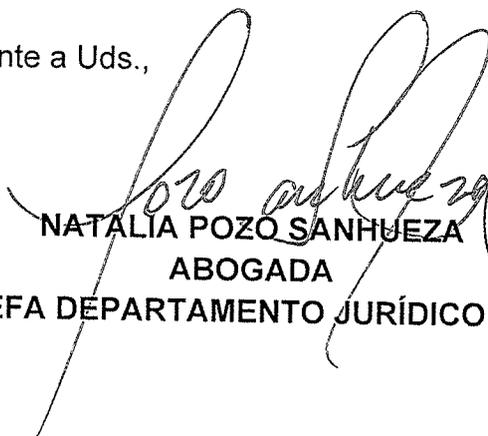
*emergencia médica como en las que no la constituyan. Dichos establecimientos podrán pertenecer a centros asistenciales u hospitalarios o conformar un servicio independiente que brinde esta sola prestación.”*

De este modo, al tenor de este precepto legal antes citado se desprende, por una parte, que las entidades que se dedican al traslado de enfermos son consideradas como establecimientos privados de asistencia médica, y por otra, que este tipo de establecimientos puede pertenecer a los centros asistenciales u hospitalarios o bien ser un servicio independiente, como ocurre en el presente caso.

En la especie, se consulta por los servicios que prestan las ambulancias que se utilizan para los traslados desde y hacia los centros hospitalarios y clínicas, actividad que quedaría comprendida dentro de las labores de protección y recuperación de la salud que se mencionan el ya citado artículo 121, de suerte tal que, en la medida que también se cumpla con la segunda de las condiciones exigidas, esto es, que se haya participado efectivamente en el combate de la pandemia por COVID-19, resultaría procedente el otorgamiento del beneficio de descanso reparatorio al personal que cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas cumpla con informar a Uds. que resulta procedente otorgar el descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 al personal que, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por esta normativa, se desempeñe en una empresa privada dedicada al traslado de pacientes, en los términos expuestos en el presente oficio.

Saluda atentamente a Uds.,

  
NATALIA POZO SANHUEZA  
ABOGADA  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)



  
LBP/MSGC/msgc

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control